



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes : Mario Martínez Carmona y otros
Demandados : Enka de Colombia S.A.
Radicado : 05001 31 05 008 2012-00714-00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial del a parte actora, contra el auto proferido el 13 de septiembre del año anterior, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Señala el citado profesional, que al liquidar las costas del proceso, se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.464.000 a favor de cada uno de los demandantes, suma que en su sentir, resulta muy inferior a lo que corresponde, acorde con los lineamientos del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, dado que el numeral 2.1.1. establece a favor del trabajador, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas y si además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará en 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asevera que en el caso concreto, el fallo de primera instancia, declaró que la empresa demandada dio por terminado ilegalmente el contrato de trabajo de los demandantes por cuanto se encontraban amparados por fuero circunstancial y ordenó a la sociedad demandada, reintegrar a cada uno de los actores a igual o similar cargo que el que venían desempeñando, con el consecuente pago de salarios y prestaciones legales y extralegales dejados de percibir, incluyendo los aportes a seguridad social, desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha en que se verifique el reintegro. Que dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar dicha sentencia.

Asevera que los demandantes fueron despedidos el 12 de marzo de 2012 y para esa fecha el salario mensual de cada uno era, de \$2.123.409 para el señor MARIO MARTINEZ, \$ 2.172.234 para el señor GERMAN CARMONA MADRID y 2.160.857 para el señor MARTIN ELIAS HIGUITA; que en su sentir, sólo por salarios dejados

de percibir desde el 12 de marzo de 2012, hasta el 30 de agosto del año en curso, se adeuda a cada uno de los demandantes, la suma de \$245.000.000.

Agrega que de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero del Acuerdo 1887 de 2003, para la fijación de las agencias en derecho, el funcionario judicial debe aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos y tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente autorizada por la ley; así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Que en el caso concreto han transcurrido 9 años y 5 meses, se agotaron todas las etapas procesales y las instancias y se logró una gestión positiva para los intereses de la parte actora, razón por la cual solicita que se reponga el auto mediante el cual se liquidaron las agencias en derecho y en su lugar, se realice una liquidación individual por cada demandante atendiendo los mínimos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Solicita que en el evento de no reponerse la decisión se conceda el Recurso de Apelación para ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES

Los artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”.

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia....”

En el artículo sexto, se establecen las tarifas de agencias en derecho para los procesos ordinarios así:

“... ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en qué únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En el caso concreto, observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2014, se declaró que ENKA DE COLOMBIA S.A. dio por terminado ilegalmente el contrato de trabajo de los demandantes, dado que éstos se encontraban amparados por fuero circunstancial. En virtud de ello, se condenó a ENKA DE COLOMBIA S.A., a reintegrar a cada uno de los demandantes a igual o similar cargo al que venían desempeñando, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, incluyendo los aportes a Seguridad Social al fondo de pensiones al cual se encontraban afiliados al momento de la terminación del contrato, hasta la fecha en la cual se verifique el reintegro. Igualmente condenó en costas a la sociedad demandada y para tal efecto, se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$ 2.464.000 a favor de cada uno de los demandantes.

Mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2014, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas de segunda instancia a la sociedad demandada, fijando las mismas en la suma de \$616.000 a favor de cada uno de los demandantes.

A través de la sentencia del 27 de enero de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió desfavorablemente el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada y la condenó en costas, las cuales fueron fijadas, la suma de \$8.800.000 a favor de los demandantes.

Mediante auto proferido el 13 de septiembre del año en curso, se liquidaron las costas del proceso, teniendo en cuenta los siguientes valores:

agencias en derecho 1 instancia	\$ 7.392.000
agencias en derecho 2 instancia	\$ 1.848.000
agencias en derecho Casación	\$ 8.800.000
Gastos	\$ -0-
TOTAL COSTAS:	\$18.040.000

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, su inconformidad respecto a las agencias en derecho de primera instancia, fijadas en la suma de \$2.464.000 para cada uno de los demandantes, al considerar que no está acorde con la condena, dado que la sentencia proferida por éste Despacho ordenó el reintegro de los demandantes, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir por éstos desde el despido hasta la fecha del reintegro, e igualmente, el pago de los aportes a seguridad social.

Ahora, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, al fijar las agencias en derecho de primera instancia, a favor del trabajador establece en el numeral SEXTO: Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo que para la fijación de las mismas se deben cuantificar el valor de los salarios y prestaciones sociales causados desde el despido a la fecha de la sentencia teniendo en cuenta para ello, el último salario devengado por cada uno de los demandantes.

Se tiene que la fecha del Despido fue el 12 de marzo de 2012 y la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, fue el 15 de agosto de 2014 y respecto a los salarios percibidos por los demandantes, éstos se encuentran descritos en el hecho primero de la demanda, (aceptado por la sociedad demandada al dar respuesta a la demanda) en el cual se indica que éstos ascienden a \$2.123.409 para el señor MARIO MARTINEZ, \$ 2.172.234 para el señor GERMAN CARMONA MADRID y 2.160.857 para el señor MARTIN ELIAS HIGUITA.

Efectuados los cálculos pertinentes, en el caso del señor MARIO MARTINEZ CARMONA, se tiene que, durante el periodo antes citado, se generaron por concepto de salarios y prestaciones sociales la suma de \$77.187.355, discriminados así:

Fecha ingreso	12-mar-12	Salario básico mensual	2.123.409
Fecha corte/retiro	15-ago-14	Subsidio de transporte / 2010	
Días trabajados	887,00	Salario día	70.780
		Salario base/cesantías/prima/mes	2.123.409
Total devengado recargo noct. Mes		Salario base/cesantías/prima/día	70.780
Total deveng. horas extras y fest. Mes			
Total deveng. Doming/festivos/mes			
DEVENGADOS		DÍAS	VALOR
Salarios	887	62.782.126	
Cesantías	887	5.160.175	
Intereses cesantías	887	1.504.792	
Prima de servicios	887	5.160.175	
Vacaciones	887	2.580.087	
Otros (indemnización art. 64, lit. a, num. 1)			
Otros (indemnización art. 65 CST)			
Otros:			
	TOTAL DEVENGADO		77.187.355

Respecto del señor GERMAN CARMONA MADRID, durante dicho periodo se generaron por concepto de salarios y prestaciones sociales la suma de \$78.962.177, discriminados así:

Fecha ingreso	12-mar-12	Salario básico mensual	2.172.234
Fecha corte/retiro	15-ago-14	Subsidio de transporte / 2010	
Días trabajados	887,00	Salario día	72.408
		Salario base/cesantías/prima/mes	2.172.234
Total devengado recargo noct. Mes		Salario base/cesantías/prima/día	72.408
Total deveng. horas extras y fest. Mes			
Total deveng. Doming/festivos/mes			
DEVENGADOS		DÍAS	VALOR
Salarios	887	64.225.719	
Cesantías	887	5.278.826	
Intereses cesantías	887	1.539.392	
Prima de servicios	887	5.278.826	
Vacaciones	887	2.639.413	
Otros (indemnización art. 64, lit. a, num. 1)			
Otros (indemnización art. 65 CST)			
Otros:			
	TOTAL DEVENGADO		78.962.177

Y respecto del señor MARTIN ELIAS HIGUITA LÓPEZ, por concepto de salarios y prestaciones sociales, se obtuvo la suma de \$78.548.615, discriminados así:

Fecha ingreso	12-mar-12	Salario básico mensual	2.160.857
Fecha corte/retiro	15-ago-14	Subsidio de transporte / 2010	
Días trabajados	887,00	Salario día	72.029
		Salario base/cesantías/prima/mes	2.160.857
Total devengado recargo noct. Mes		Salario base/cesantías/prima/día	72.029
Total deveng. horas extras y fest. Mes			
Total deveng. Doming/festivos/mes			

DEVENGADOS	DÍAS	VALOR
Salarios	887	63.889.339
Cesantías	887	5.251.179
Intereses cesantías	887	1.531.330
Prima de servicios	887	5.251.179
Vacaciones	887	2.625.589
Otros (indemnización art. 64, lit. a, num. 1)		
Otros (indemnización art. 65 CST)		
Otros:		
TOTAL DEVENGADO		78.548.615

Conforme lo establece el artículo SEXTO del Acuerdo 1887 de 2003, para la fijación de las agencias en derecho, el Juez puede aplicar un porcentaje que va desde el 0% hasta el 25% respecto a las sumas obtenidas por concepto de condena y para ello, se deberá tener en cuenta factores tales como la naturaleza del proceso y la duración del mismo, así como la gestión efectuada por el apoderado.

En el caso concreto, se pretendía declarar que el despido de los demandantes fue ilegal por cuanto al momento del mismo, estos se encontraban amparados por fuero circunstancial y como consecuencia de ello, se solicitó condenar al reintegro de los demandantes al cargo que desempeñaban, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro así como los aportes a seguridad social causados durante dicho lapso. Además de ello, revisado el proceso, se tiene que la actuación del apoderado fue diligente, pues se obtuvo una sentencia condenatoria, además contra la sentencia proferida por este Despacho se presentó recurso de apelación y recuso de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de ello, habrá de modificarse el valor de las agencias en derecho de primera instancia, para lo cual se tomará el 20% del valor obtenido anteriormente como cuantificación de la condena en virtud de la sentencia proferida a su favor, los cuales totalizaron \$77.187.355 a favor de MARIO MARTINEZ CARMONA, \$78.962.177 a favor de GERMAN CARMONA MADRID y \$78.548.615 a favor de MARTIN ELIAS HIGUITA LÓPEZ., razón por la cual por concepto de agencias en derecho de primera instancia, se obtienen las siguientes sumas:: \$15.437.471 a favor del señor MARIO MARTINEZ CARMONA, \$15.792.435 favor de GERMAN CARMONA MADRID y \$15.709.723 a favor de MARTIN ELIAS HIGUITA LÓPEZ.

Ahora, además de ello, se tiene que en la sentencia se condenó a la sociedad demandada a pagar a cada uno de los demandantes los aportes a Seguridad Social causados desde la fecha del despido, hasta el reintegro de cada uno de los demandantes, lo que constituye una obligación de hacer. Al respecto, el inciso 2 del numeral Sexto del Acuerdo antes señalado, establece que “En casos en qué únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de **obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Razón por la cual habrá de señalarse, como agencias en derecho, generadas por la obligación de pagar los aportes a seguridad social de los demandantes, la suma de \$1.232.000 a favor de cada uno de los demandantes, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho modificará las agencias en derecho de primera instancia, las cuales se fijarán en \$50.572.629, a cargo de ENKA DE COLOMBIA S.A. y a favor de las demandantes distribuidas así:

\$ 16.669.471 a favor de MARIO MARTINEZ CARMONA
 \$17.024.435 a favor de GERMAN CARMONA MADRID
 \$16.941.723 a favor de MARTIN ELIAS HIGUITA LÓPEZ.

Las agencias en derecho de segunda instancia y de casación quedan incólumes

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Despacho, en cuanto al valor de las agencias en derecho de primera instancia, las cuales se fijarán en \$50.635.629, a cargo de ENKA DE COLOMBIA S.A. y a favor de las demandantes distribuidas así:

\$ 16.669.471 a favor de MARIO MARTINEZ CARMONA.

\$17.024.435 a favor de GERMAN CARMONA MADRID

\$16.941.723 a favor de MARTIN ELIAS HIGUITA LÓPEZ.

TERCERO: Los demás aspectos del referido auto quedan incólumes, por lo que la liquidación de costas quedará así:

Agencias en derecho 1 instancia	\$50.635.629
agencias en derecho 2 instancia	\$ 1.848.000
agencias en derecho Casación	\$ 8.800.000
Gastos	\$ -0-
TOTAL COSTAS:	\$61.283.629

SON: SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, \$61.283.629 a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes. Las agencias en derecho de primera instancia, distribuidas como se indicó en el numeral Primero de esta providencia. Las agencias en derecho de segunda instancia y las fijadas en casación, a prorrata a favor de los demandantes.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

QUINTO: EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

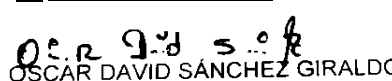
SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
 MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 12 Fijados en la Secretaría del
 Despacho el día **04 de FEBRERO DE 2022**, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario